

Expte.

DI-851/2011-11

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE OBRAS
PÚBLICAS, URBANISMO, VIVIENDA Y
TRANSPORTES**
Edificio Pignatelli
50004 ZARAGOZA

ASUNTO: Recomendación relativa a resolución de expediente de Renta Básica de Emancipación

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 17 de mayo de 2011 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, en el que la interesada hace alusión a que:

“El 15 febrero 2008 alquiló una vivienda en la calle Aldabón nº 86, de Fraga (Huesca), referencia catastral 7302128BG70700A0033RM, solicitando la Renta Básica de Emancipación, que le fue concedida por Resolución del 11 junio 2008, expediente RBE0220010100220108R, con efectos desde marzo 2008.

El 28 mayo de 2010 recibió un SMS del Ministerio de la Vivienda en relación con una incidencia del expediente en la que le decían que al tener ingresos superiores a 22.000 € en el año 2008, le bloqueaban la ayuda.

El 10 junio de 2010 recibió un Oficio de la Subdirección General de Ayudas a la Vivienda de Madrid comunicando la misma incidencia.

El 13 de septiembre de 2010 presentó a la Subdirección General Ayudas a la Vivienda (RBE) del Ministerio de Vivienda de Madrid las oportunas alegaciones, contestándole mediante Oficio del 15 diciembre 2010 que la competencia para decidir es de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El mismo día, 13 septiembre 2010 presentó las mismas alegaciones ante el Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de Huesca y ante la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación del Gobierno de Aragón.

Al no obtener respuesta, volvió a presentar las mismas alegaciones el 3 enero 2011, ante el Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de Huesca, y todavía no ha obtenido ninguna respuesta.

El 10 de mayo 2011, he vuelto a reiterar las mismas alegaciones ante el Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de Huesca y ante la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación del Gobierno de Aragón.

Actualmente la cantidad de mensualidades que están suspendidas es de 14, ascendiendo a un total de 2.940 €, y todavía no le explican desde el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón, si aceptan o no las alegaciones o cómo debe reingresar la cantidad indebidamente percibida.”

Segundo.- Admitida la queja a trámite con fecha 23 de mayo de 2011, se solicitó información al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la D.G.A. sobre la cuestión planteada, y en particular, sobre en qué situación del procedimiento se encuentra la reclamación, y cuál es el motivo por el que no se ha resuelto.

Al no recibirse la información solicitada, se reiteró el 30 de junio de 2011.

Tercero.- Con fecha 15 de septiembre de 2011 se recibió escrito del Director General de Vivienda y Rehabilitación en el que en relación con la información solicitada indica lo siguiente:

”El Ministerio de Vivienda dirigió a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón un listado con aquellos beneficiarios de la Renta Básica de Emancipación que habían superado el límite de 22.000 euros anuales de ingresos y que, por tanto, ya no podían ser beneficiarios de dicha subvención.

Respecto de estas personas, entre las cuales se encuentra el presentador de la queja, ha de iniciarse un procedimiento de reintegro de aquellas cantidades percibidas indebidamente (es decir, con fecha posterior al momento en que superaron el límite máximo de ingresos), en los términos previstos en el Título II de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En este momento, el procedimiento de reintegro al que nos referimos se encuentra pendiente de tramitación.”

Cuarto.- Ante el contenido de la respuesta recibida el 22 de septiembre de 2011, se solicitó ampliación de información sobre cuál es la Administración competente para iniciar el procedimiento de cantidades percibidas indebidamente, y si se ha iniciado el procedimiento o, en su caso, motivo por el que sigue pendiente de tramitar.

Quinto.- Al no recibirse respuesta de la Administración, se reiteró la solicitud de ampliación de información el 25 de noviembre de 2011.

Sexto.- El 29 de diciembre de 2011 se recibió escrito del Director General de Vivienda y Rehabilitación en el que en relación con la ampliación de información solicitada indica lo siguiente:

”En primer lugar, le informamos de que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, la Administración competente para iniciar el procedimiento de cantidades indebidamente percibidas es la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. A fecha de hoy ya han sido iniciados un elevado número de procedimientos, estando previsto el inicio de los restantes para los próximos días.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Renta Básica de Emancipación de los jóvenes se regula por Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, modificado por Real Decreto 366/2009 de 20 de marzo y por Real Decreto 1260/2010 de 8 de octubre. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.c) de la citada norma, uno de los requisitos para ser beneficiario de la ayuda es el de disponer de una fuente regular de ingresos que le reporte unos ingresos brutos anuales inferiores a 22.000 euros. A los efectos del cómputo de esta cantidad, se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes al año natural.

A estos efectos, se entenderá que tienen una fuente regular de ingresos los trabajadores por cuenta propia o ajena, los becarios de investigación y los perceptores de una prestación social pública de carácter periódico, contributiva o asistencial, siempre que puedan acreditar una vida laboral de al menos seis meses de antigüedad, inmediatamente anteriores al momento de la solicitud, o una duración prevista de la fuente de ingresos de al menos seis meses contados desde el día de su solicitud.

El artículo 3.4 establece que, el mantenimiento de las ayudas exigirá que se mantengan las condiciones que habilitan para el reconocimiento del derecho a esta ayuda. A efectos del cálculo del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 2.1.c, no se computará el importe de la renta básica de emancipación, percibida en la anualidad correspondiente.

El beneficiario deberá comunicar de inmediato al órgano que le reconoció el derecho a la ayuda cualquier modificación de las condiciones que motivaron el reconocimiento, para que resuelva lo que proceda y lo comunique al Ministerio de Vivienda.

El artículo 3.6 establece que el incumplimiento de los requisitos legalmente establecidos producirá la suspensión cautelar de la ordenación del pago de las ayudas por el Ministerio de la Vivienda. La incidencia será comunicada a los beneficiarios y a las Comunidades Autónomas, a los efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4.

El artículo 4 apartado 2 dice que el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde se ubique la vivienda objeto del contrato de arrendamiento, instruirá y resolverá, en el plazo máximo de dos meses, sobre el reconocimiento del derecho a la renta básica de emancipación, incluyendo, en su caso, en la resolución, el plazo máximo de duración de la ayuda. Si transcurridos seis meses desde la notificación de la resolución que reconoce el derecho a la renta básica de emancipación, el beneficiario no ha acreditado el cumplimiento de todos los requisitos establecidos la Comunidad Autónoma dictará nueva resolución declarando la extinción del derecho desde la fecha de efectos económicos que se indica en la resolución de reconocimiento del derecho, excepto en el caso en que la falta de acreditación no sea imputable al beneficiario. El interesado no cobrará el importe de las ayudas y estas no se considerarán devengadas. No obstante lo anterior, el interesado podrá realizar una nueva solicitud de la Renta Básica de Emancipación de los Jóvenes.

Asimismo, se dictará resolución que declare la extinción del derecho, si transcurrido un plazo de tres meses desde que se produzca la notificación de una suspensión cautelar ocasionada por un incumplimiento de los requisitos que habilitan para la percepción de la ayuda, no se ha acreditado la subsanación del mismo, excepto en el caso en que la falta de subsanación no sea imputable al beneficiario. El interesado no cobrará el importe de las ayudas y éstas no se considerarán devengadas desde el mes en que se produjo el incumplimiento que da lugar a la suspensión cautelar, con independencia de la fecha en que se notifique, sin perjuicio de que pueda realizar una nueva solicitud de la Renta Básica de Emancipación de los Jóvenes.

La Comunidad Autónoma, una vez transcurridos los plazos establecidos en los párrafos anteriores, desde la notificación del inicio del procedimiento, concederá trámite de audiencia al interesado y, si en el plazo otorgado no acredita o subsana el requisito omitido que causó la suspensión cautelar, dictará nueva resolución declarando la extinción del derecho desde la fecha de efectos económicos indicada en el primer párrafo de este apartado o desde la fecha en que se produjo el incumplimiento que da lugar a la suspensión cautelar, sin perjuicio de que pueda proceder el reconocimiento de un nuevo derecho, que tendrá la fecha de efectos económicos señalada en el apartado 2 del artículo 3 y en el apartado 4 del artículo 4 de este Real Decreto, según las condiciones que se acrediten por los interesados en la nueva solicitud. La Comunidad Autónoma notificará al interesado la resolución por la que se extingue el derecho y, simultáneamente, la comunicará al Ministerio de Vivienda.

Si se obtiene una nueva resolución que reconozca el derecho a la Renta Básica de Emancipación de los Jóvenes, los interesados podrán cobrar hasta un máximo de cuatro años, sean o no consecutivos, o hasta aquel en el que se cumpla la edad de 30 años, en su caso, descontando el periodo de tiempo correspondiente a las ayudas que hayan sido efectivamente cobradas con motivo de resoluciones anteriores.

El artículo 9.3 señala que el incumplimiento de las condiciones y requisitos para disfrutar de las ayudas reguladas en el Real Decreto dará lugar a la pérdida al derecho a las mismas y al reintegro de las cantidades percibidas, junto con los intereses de demora de las mismas, conforme a lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Por tanto en el supuesto de que el incumplimiento de alguno de los requisitos se produzca una vez empezado el cobro de la ayuda, el interesado tendrá tres meses desde que se le notifique la suspensión cautelar de la ayuda para subsanar el incumplimiento. Si transcurre este plazo sin subsanación por causas imputables al beneficiario) procederá el dictado de resolución declarando la extinción del derecho a la renta.

Segunda.- El procedimiento de reintegro se regula en los artículos 41 y 42 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones que señala que:

”El órgano concedente será el competente para exigir del beneficiario o entidad colaboradora el reintegro de subvenciones mediante la resolución del procedimiento regulado en este capítulo, cuando aprecie la existencia de alguno de

los supuestos de reintegro de cantidades percibidas establecidos en el artículo 37 de esta ley.

El procedimiento de reintegro de subvenciones se regirá por las disposiciones generales sobre procedimientos administrativos contenidas en el título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las especialidades que se establecen en esta ley y en sus disposiciones de desarrollo.

El procedimiento de reintegro de subvenciones se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa, bien como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia. También se iniciará a consecuencia del informe de control financiero emitido por la Intervención General de la Administración del Estado. En la tramitación del procedimiento se garantizará, en todo caso, el derecho del interesado a la audiencia.

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de 12 meses desde la fecha del acuerdo de iniciación. Dicho plazo podrá suspenderse y ampliarse de acuerdo con lo previsto en los apartados 5 y 6 del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Si transcurre el plazo para resolver sin que se haya notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento, sin perjuicio de continuar las actuaciones hasta su terminación y sin que se considere interrumpida la prescripción por las actuaciones realizadas hasta la finalización del citado plazo.”

Tercera.- De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto 1472/2007, la Comunidad Autónoma de Aragón suscribió un Convenio de Colaboración con el Ministerio de Vivienda para la instrucción, gestión y resolución de estas ayudas, en el que se incluye que la Administración Autonómica asume la gestión del reintegro de las ayudas indebidamente abonadas, por lo que es el órgano competente para resolver sobre las alegaciones presentadas, dictar resolución y en su caso, iniciar el reintegro que proceda.

Cuarta.- El presentador de la queja recibió la comunicación de suspensión provisional de abono de las ayudas de la Renta Básica de Emancipación el 10 de junio de 2010 por superar el límite de ingresos en 2008, pero si en los ejercicios siguientes los ingresos anuales no superan el límite y cumple todos los demás requisitos, los derechos posteriores reconocidos quedan en suspensión cautelar y puede recuperar el derecho a cobrar las ayudas una vez ingresado el importe indebidamente percibido, o, en su caso, si se estiman las alegaciones presentadas sin que proceda dicho ingreso.

El interesado presentó sus alegaciones referidas a los ingresos de 2008 en el Registro General de la Oficina Delegada de Fraga del Gobierno de Aragón el 13 de septiembre de 2010, y en las mismas exponía sus motivos y solicitaba la estimación de los mismos y el desbloqueo en el pago de las ayudas, o caso de no ser estimada la justificación, la liquidación de las cantidades cobradas indebidamente del año 2008, para su reintegro y desbloqueo del pago del resto de los importes. Transcurridos 15 meses, no ha recibido respuesta alguna y mientras tanto no percibe las ayudas por estar en suspensión cautelar. En mayo de 2011, las

mensualidades suspendidas eran 14, ascendiendo a un importe de 2.940 €, lo que le está produciendo un perjuicio económico, máxime considerando la finalidad de estas ayudas que es facilitar apoyo económico para el pago del alquiler de la vivienda que constituye domicilio habitual y permanente de los jóvenes con pocos recursos económicos.

Quinta.- De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

- En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.
- En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Las Administraciones públicas deben publicar y mantener actualizadas, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo.

En todo caso, las Administraciones públicas informarán a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón me permito formularle la siguiente **RECOMENDACIÓN**

Que por esa Administración se proceda con la mayor brevedad, a resolver

sobre las alegaciones y documentación presentadas por el interesado en relación con la superación del límite de rentas del ejercicio 2008 y, en su caso, a iniciar el procedimiento de reintegro que proceda.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funda su negativa

Zaragoza, a 12 de enero de 2012

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE